



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-022/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO NUEVA ALIANZA
Y JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo
de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de
la violación por propaganda en equipamiento urbano, toda
vez que el material probatorio resulta insuficiente para
acreditarla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso,
salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintidós de abril, el Partido Revolucionario
Institucional (PRI) presentó denuncia ante el Instituto
Electoral del Estado (Instituto) en contra del C. JOSÉ
ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a
Gobernador, así como también en contra del PARTIDO
NUEVA ALIANZA supuestamente por difundir propaganda
que no cumplió con lo preceptuado por el Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
(Código Local).

1.2. Previo trámite, el cuatro de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.4 Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así mismo, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

El PRI, en síntesis, aduce que el veintidós de abril al transitar por el Periférico Ecológico con orientación de San Andrés Cholula a la ciudad de Puebla; tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, en equipamiento urbano, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracción I y IV, del Código Local¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el PRI y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

I.- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañen o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]

4.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Conforme al artículo 410, fracción II, del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 232, en su fracción I y IV, del Código Local, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el partido actor ofreció, en lo conducente, una imagen fotográfica, en donde se observa la supuesta propaganda en equipamiento urbano consistente en la pinta de la base de un puente, por parte del candidato y partido político denunciados, del tenor siguiente:

Ubicación: Anillo Periférico con sentido de San Andrés Cholula a Puebla, del lado del fraccionamiento La Vista”, a la altura del puente que atraviesa el periférico

ecológico y que divide los fraccionamientos La Vista y Lomas de Angelópolis.



Del mismo modo, el PRI pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-056/16 de fecha veintisiete abril, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, donde se observa que en el sitio que se indica no existía la publicidad que se controvierte, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

Ubicación: Anillo Periférico con sentido de San Andrés Cholula a Puebla, del lado del fraccionamiento La Vista”, a la altura del puente que atraviesa el periférico ecológico y que divide los fraccionamientos La Vista y Lomas de Angelópolis.



En ese tenor, y toda vez que el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo es la imagen aportada por el PRI.

Conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en la que se ubica la fotografía o imagen como la que nos ocupa², sólo tendrá el valor de presunción y admitirá prueba en contrario, por tanto, únicamente hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí denunciante, no acredita plenamente la existencia de la propaganda en el equipamiento urbano que se indica y por ende la violación

² Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



al 232, fracción I y IV, del Código Local, ya que sólo tiene un valor indiciario leve.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador y al PARTIDO NUEVA ALIANZA, así como una vulneración a la legislación electoral³.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

4.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del PRI.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de adminicularse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

³ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

Además, en el escrito inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se inserta una imagen para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-022/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original. **CONSTE.-**